



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION N° 70.001.33.33.005.2017-00366-00

DEMANDANTE: DAIRO JOSE PADILLA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir sentencia de primera instancia sobre las pretensiones propuestas en la demanda que en derecho corresponda, dentro del proceso iniciado por el señor **Dairo José Padilla Rodríguez**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**.

I. LA DEMANDA

A – PRETENSIONES:

1.- Que se declare la nulidad integral y absoluta de la Resolución No 0478 de fecha 22 de Junio de 2015 a través del cual se resolvió el derecho de petición de fecha 11 de Mayo de 2015, que decidió negar el reconocimiento



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00

Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**

Demandado: **UGPP**

y pago de la reliquidación de la pensión a la cual se hace acreedor el demandante, por cuanto al momento de reconocerle la pensión de vejez no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales como son: prima de navidad y prima de vacaciones tal como lo indica el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 en concordancia con la ley 100 de 1993.

2.- Se declare la nulidad integral y absoluta de la Resolución N° RDP026992 del 30 de junio de 2017, mediante la cual se niega el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución RDP017755 del 27 de abril de 2017, a través de la cual se le negó la re-liquidación de la pensión del actor.

3.- Se declare la nulidad integral y absoluta de la Resolución N° RDP029599 de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP017755 del 27 de abril de 2017, a través de la cual se le negó la re-liquidación de la pensión del actor.

4.- Como restablecimiento del derecho, se ordene al demandado a reconocer y pagar la reliquidación de pensión de jubilación de la demandante incluyendo nuevos factores salariales.

5.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

6.- Ordenar que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos que indica la ley y la jurisprudencia imperante. (Artículo 192,299 de la ley 1437 de 2011.



7.- Que se condene al demandado en costas de conformidad con lo establecido en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

B – FUNDAMENTOS DE HECHO

Como hechos relevantes, en el escrito de demanda se expusieron los siguientes:

El demandante DAIRO JOSE PADILLA RODRIGUEZ, adquirió su status de pensionado de la UGPP, ello según quedó contenido en la Resolución N° RDP O19407 del 19 de mayo de 2016, en cuantía de 2.766.649. Que al demandante al momento de liquidarle y reconocerle su pensión de vejez, muy a pesar de aplicarle el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no le incluyeron todos los factores salariales que devengaba nuestro poderdante, entre ellos la bonificación por servicios prestados, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, aunado a ello para liquidar la pensión de vejez de nuestro poderdante, se debió tomar el 75% del último salario incluyendo todos los factores salariales que devengó PADILLA RODRIGUEZ, y no el promedio de los últimos 10 años. En el presente asunto la UGPP, no le dio aplicación el principio de favorabilidad aplicable en materia pensional, ya que la forma de liquidar con el último salario que devengó el actor con la inclusión de los factores salariales le es más favorable que la fórmula de IBL de los últimos 10 años que devengó el peticionario. Que el señor DAIRO JOSE PADILLA RODRIGUEZ, solicitó mediante derecho de petición a la UGPP, que se le reconociera y pagara la re-liquidación de la pensión de vejez, tomado el último salario devengado por nuestro poderdante, y con la inclusión de todos los factores que percibió el actor, tales como son la bonificación por servicios prestados, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios,



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00
Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**
Demandado: **UGPP**

prima de vacaciones. Que la UGPP, mediante los actos acusados, niega el reconocimiento y pago de la re-liquidación de la pensión de vejez.

C– NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Las normas violadas y el concepto de violación es el esbozado a folios 7-12 de la demanda, donde en resumen se manifiesta que la UGPP con la expedición de los actos administrativos demandados, vulneró los derechos fundamentales del demandante, especialmente los establecidos en el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978, en concordancia con los artículos 13, 48, 53 y 93 de la C.N.

II. TRAMITE PROCESAL

A – ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018, se notificó a la parte demandante por estado electrónico No. 010 del 08 de febrero de 2018 (fl.63). Luego, se notificó personalmente al demandado y a la señora Agente del Ministerio Público el día 06 de marzo de 2018, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, como consta a folios 68-70 surtiéndose así los términos y traslados de ley.

B – LA CONTESTACIÓN: La entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda (fl.102-117), manifestando que las pretensiones de la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, toda vez que al solicitar que se aplique el régimen anterior de manera integral o que se le tenga en cuenta todos los factores salariales devengados dentro del último año de servicio contraía la esencia del régimen de transición. Proponiendo como excepciones: Inexistencia de la obligación – Indebida interpretación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993,



prescripción trienal y buena fe. Recordando que el status pensional del demandante fue adquirido el día 27 de marzo de 2005, esto es, estando vigente la Ley 100 de 1993, por consiguiente no se le puede aplicar el régimen anterior, como se pretende en la demanda.

C- LA AUDIENCIA INICIAL: La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, y se desarrolló el 23 de abril de 2019, agotándose cada una de las etapas del proceso; se abrió periodo probatorio, y se decretó prueba documental. Todo ello como consta en la correspondiente acta y medio magnético (DVD). (fl.127-129).

D. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS: Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, este juzgado resolvió, en su parte motiva, incorporar las pruebas remitidas por la UGPP y la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, visibles a folios 140-148 y 152-156 del expediente; dar por terminada la etapa probatoria, se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

E. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Dentro de esta etapa las partes hicieron uso de ellas así:

La parte demandante (fl.165-172), alegó de conclusión ratificando lo expuesto en la demanda, manifestando entre otras cosas que la aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto, implica que se aplique la interpretación más favorable al trabajador. En este caso, las posturas que ha tenido la jurisprudencia en lo relacionado con el reconocimiento y pago de la re-liquidación pensional, donde se deben computar al salario base de liquidación la doceava parte de cada uno de los factores salariales, la cual



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación No. **70001.33.33.005.2017.00366.00**
Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**
Demandado: **UGPP**

desconoció el ente demandado. Por lo que solicita que al momento de dictar sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada UGPP (fl.174-182), ratifica la tesis planteada en el escrito de contestación de la demanda, por lo que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, puesto que a la luz de la normatividad que regula la materia y la jurisprudencia reciente, no resulta viable lo pretendido, ya que la entidad liquidó su prestación conforme a lo consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

EL PROBLEMA JURÍDICO. Consiste en determinar si el demandante Dairo José Padilla Rodríguez, tiene derecho a la reliquidación de la pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios según lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 o como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; o si por el contrario la reliquidación efectuada por la entidad demandada se ajusta a derecho.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho procede a estudiar: 1). Marco normativo jurisprudencial del régimen de transición en pensiones 2). Norma aplicable para la liquidación de pensión jubilación de servidores oficiales beneficiados con el régimen de transición – Novedad jurisprudencial 3). El acervo probatorio arribado al proceso y, 4). Caso Concreto.

1.- Marco Normativo del Régimen de Transición de Pensiones.

La Ley 100 de 1993, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1° de abril de 1994 para el orden nacional y hasta el 30 de junio de 1995



para el orden territorial, por haberlo establecido así el ordenamiento en su artículo 151, consigna en el artículo 36 el régimen de transición, según el cual a la entrada en vigencia de dicha ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión vitalicia de vejez, debe aplicárseles el régimen de transición anterior a la Ley 100 de 1993, con fundamento en el principio de favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

Dicha normatividad (ley 100/93) en los artículos 36 y 11 inciso 2, concibe el régimen de transición aplicable a las personas que se encontraban cotizando o estaban próximos a la adquisición del derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la ley y dispuso que los derechos y beneficios establecidos de acuerdo con normas precedentes, deben ser respetados y preservados.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1° de abril de 1994 acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos 15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que, de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, es decir la ley 33 de 1985 o el régimen especial según el caso.

2.- Norma aplicable para la liquidación de pensión jubilación de servidores oficiales beneficiados con el régimen de transición – Novedad jurisprudencial.

En la Ley 33 de 1985 se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, en su



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00

Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**

Demandado: **UGPP**

artículo 1º estableció que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas sobre los mismos factores que hubieren servido de base para calcular los aportes; al señalar que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el artículo 3º de esa ley se enlistaron los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes así: Asignación básica, Gastos de representación, Prima técnica, Dominicales y feriados, Horas extras, Bonificación por servicios prestados, Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Esta prescripción fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, quedando como factores los siguientes:

“Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Respecto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión se tiene que las decisiones no habían sido unánimes, puesto que en algunas oportunidades se ha manifestado que los factores salariales a tener en cuenta son taxativos y corresponden a los señalados



en la Ley 62 de 1985¹, y en otras se ha dicho que es solo liquidable aquello haya sido objeto de aportes². También, se ha reconocido que dicha norma es meramente enunciativa y en ese sentido se debe reconocer como computable todo lo devengado por el actor, sin importar si está o no en dicha norma³

Frente a lo anterior, la sala Plena de la Sección Segunda⁴, a través de sentencia de unificación de sala, dejó por sentado que para la liquidación de la pensión de jubilación debe tomarse en cuenta todos los factores salariales devengados, y no únicamente los que se encuentran establecidos en la ley 62 de 1985, e incluso en lo referente a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, que si bien no se encuentran en el listado del artículo 3° de dicha ley, sí se encuentran establecidos en el Decreto 1045 de 1978 como factores salariales para liquidar cesantías y pensión de jubilación, el cual a pesar de ser norma anterior atendiendo al carácter progresivo de las disposiciones laborales y a los principios de la Primacía de la realidad, Favorabilidad, entre otros, es preciso aplicarlo, pues con el primero de ellos se deja establecido que las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 6 de agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01(0640-08), Actor: Emilio Páez Cristancho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 16 de febrero de 2006, Radicación No.: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de mayo de 2003, Radicación No.: 25000-23-25-000-2000-2990-01(4471 - 02), Actor: Jaime Flórez Aníbal.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de mayo de 2003, Radicación No.: 25000-23-25-000-2000-2990-01(4471 - 02), Actor: Jaime Flórez Aníbal. 4Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509 01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00

Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**

Demandado: **UGPP**

normas laborales aún posteriores no deben menoscabar las conquistas a las cuales han llegado los trabajadores.

Novedad jurisprudencial

No obstante a lo anterior, explica el Despacho que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P: César Palomino Cortés, el día 28 de agosto de 2018, profirió sentencia de unificación de jurisprudencia⁵, criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La demandante, quien dirigió su demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, en liquidación, pretendía la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados al momento de la adquisición del status, por ser beneficiaria del régimen de transición. El alto tribunal resolvió el caso admitiendo que a la actora le era aplicable por transición la Ley 33/85 en cuanto a edad, tiempo y monto, pero que el cálculo del IBL corresponde a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100/93 por remisión del 36 ibídem, razón por la cual consideró que no procedía la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los cuales no se realizó los aportes al sistema, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda previa revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Se transcribe a continuación *in extenso* el fundamento de la decisión el Tribunal de Cierre:

(...)

⁵ Promovida por Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, en liquidación. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01



"38. La necesidad de definir estos temas surge a partir de algunas decisiones que, en sede ordinaria y de tutela, han desconocido el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda de esta Corporación, no solo en jurisprudencia reiterada y constante de los últimos años, sino en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda, a propósito de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre el problema interpretativo en materia de aplicación integral de los regímenes pensionales, a partir de las reglas de la transición sobre las condiciones del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen general de la Ley 33 de 1985.

(..)

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente **regla jurisprudencial**:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00

Demandante: Dairo José Padilla Rodríguez

Demandado: UGPP

95. (...)

96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. **Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.**

98. **El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.**

99. **La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. **De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

101. **A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de **seguridad social**. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones**



*“salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; **sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.***

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(Negrillas y subrayas del despacho)

3. MATERIAL PROBATORIO.-

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Reclamación administrativa de la reliquidación de la pensión de vejez dirigida a la UGPP (fl.19-25)
- Resolución RDP 017755 del 27 de abril de 2017 por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión (fl.27-28).
- Resolución RDP 026992 del 30 de junio de 2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición (fl.30-31)
- Resolución No. RDP 029599 del 24 de julio de 2017 por la cual se resuelve un recurso de apelación (fl.33-34).



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00

Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**

Demandado: **UGPP**

-
- Resolución RDP 007082 del 18 de febrero de 2016 por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión (fl.40-41)
 - Resolución RDP 019407 del 19 de mayo de 2016 (fl.42-47)
 - Certificados de salarios y tiempo de servicio del demandante (fl.48-53).
 - Registro civil de nacimiento del demandante (fl.60)
 - Expediente administrativo del demandante remitido por la UGPP (CD fl.139)
 - Certificado de salarios (fl.141-143)
 - Certificación de factores salariales cotizados por el demandante, suscrito por la Secretaria de Educación de Sincelejo (fl.144)
 - Formatos de certificados de salarios administrativos (fl.145-148)
 - Copia simple del expediente pensional remitido por la UGPP (CD I.153 y 155)

4). CASO CONCRETO.-

En el sub-examine aparece acreditado que al demandante se le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución RDP 019407 del 19 de mayo de 2016, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme al inciso 3 o 6 del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre el IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el demandante entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2015. El factor salarial tenido en cuenta fue la asignación básica, resultando un valor de \$2.766.649, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2015, previa demostración del retiro del servicio.

Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de resolución



No. RDP 017755 de fecha 27 de abril de 2017, no accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión argumentando que el actor adquirió el status jurídico de pensionado en vigencia de la Ley 100/93, esto es el 27 de marzo de 2005, que por ello se le respetaba el tiempo de servicio y monto que estableció el art. 1 de la Ley 33/85 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994. Frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones RDP 026992 del 30 de junio de 2017 y RDP 029599 del 24 de julio de 2017, negando lo solicitado.

Pues, bien, se tiene que el actor nació el 27 de marzo de 1950 (fl.60); que prestó sus servicios al sector público por más de 30 años, como consta los certificados laborales allegados al expediente (fl.48 y 51).

Se deduce entonces que para la entrada en vigencia de la Ley 100/93, el demandante tenía más de 40 años de edad, cumpliendo con el requisito para la aplicación del régimen de transición establecido en el art. 36 ibídem, que a la letra dice:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. **70001.33.33.005.2017.00366.00**

Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**

Demandado: **UGPP**

Siendo beneficiario el demandante del régimen de transición, le asistía el derecho a pensionarse conforme a la normatividad anterior, y así lo hizo la entidad demandada en los actos administrativos acusados, quien aplicó la Ley 33/85 en lo que respecta a la edad, tiempo de servicio y porcentaje de liquidación, y para determinar el IBL de liquidación dio aplicabilidad a la Ley 100/93.

La parte demandante considera que la pensión debió reconocerse íntegramente con la Ley 33/85, aplicando el 75 % del IBL con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Amparado en la sentencia de unificación de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esta unidad judicial venía ordenando la reliquidación pensional, con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios que no fueron tenidos en cuenta en la base de la liquidación pensional, por ello, se disponía el correspondiente reajuste pensional con la advertencia que la entidad demandada al momento de reliquidar debía efectuar los descuentos por concepto de aportes no efectuados por el actor, conforme lo manifestó el Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Rad No. 25000-23-25-000-2007-00001-01 (0302-11).

Ahora bien, como se refirió en la parte normativa de esta providencia, el Tribunal de Cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, profirió sentencia de unificación respecto al criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Allí se estableció una regla general, que indica que para el grupo de beneficiarios del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, y para efectos de liquidar el IBL se fijaron dos subreglas, la primera consiste en que para los servidores públicos que



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00

Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**

Demandado: **UGPP**

se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33/85 el periodo para liquidar la pensión es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

La segunda subregla, hace referencia a que **los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones**. Regla que está sustentada en el art. 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, y en el 48 ibídem que define la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, esta unidad judicial luego de conocer la sentencia de unificación reseñada cambió su postura frente al tema de reliquidación pensional que venía adoptando, y la acató como herramienta jurídica en la resolución de casos como el de marras.

Entonces, si se accediera a ordenar la reliquidación pensional conforme lo previsto en la Ley 33/85 no se haría como se pretende en la demanda, sino siguiendo las subreglas dadas por el Tribunal de Cierre, es decir que el IBL



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo*

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00
Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**
Demandado: **UGPP**

no correspondería al último año de servicio, y los factores salariales a incluir solo serían aquellos sobre los que se haya realizado el aporte o cotización.

Vista la resolución No. RDP 019407 del 19 de mayo de 2016 que reconoció el derecho a la pensión por vejez del demandante, se evidencia que solo se incluyó la asignación básica como factor salarial devengado durante los diez (10) últimos años, 2005-2015. Sin embargo, de los certificados allegados a folios 145-148, dan cuenta que para los años 2006 a 2015, devengó: prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios, prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y bonificación especial por recreación. No obstante, de los factores salariales a tener en cuenta serían los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, que para el caso sería además de la asignación básica (que por supuesto ya está reconocida) y la bonificación por servicios prestados.

Como se observa la entidad demandada en los actos acusados aplicó la postura actual del H. Consejo de Estado, respecto al periodo para calcular el IBL y la normatividad aplicable sobre los factores salariales, sin embargo no se incluyó la bonificación por servicios prestados, el cual como ya se dijo se encuentran en el listado taxativo del Decreto 1158 de 1994 y que según la certificación allegada a folio 144 cotizó sobre ese factor.

Pese a lo anterior no es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, como lo pretende la parte demandante, pues según la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, el IBL aplicable es el 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al disfrute de la pensión.



Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00
Demandante: Dairo José Padilla Rodríguez
Demandado: UGPP

Por tal razón, no se accederán a las pretensiones de la demanda, en el sentido de acceder a la pretensión de la reliquidación de la mesada pensional para incluir los factores reclamados que a la luz de la anterior posición del Consejo de Estado, en su sección segunda, hubiera tenido prosperidad pero que tuvo un giro trascendental con el nuevo fallo se unificación sentando como jurisprudencia la regla y subreglas mencionadas, el cual debe ser acatado por el despacho conforme el numeral segundo de dicha providencia que señaló *«advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia»*.

Así las cosas, se encontró que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad; y, está llamada a prosperar la excepción de fondo *inexistencia de las obligaciones reclamadas*, propuesta por la entidad demandada, conforme lo considerado en esta providencia. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandante debido a que, de conformidad con la interpretación realizada por esta Unidad Judicial el artículo 188 del C.P.A.C.A., se advierte en el expediente no existe prueba que permita inferir que las mismas se encuentran probadas o justificadas, aunado a que la posición adoptada por este juzgado sigue el parámetro de interpretación dado por el Tribunal de Cierre en las sentencias de unificación reseñadas en esta providencia, las cuales son una novedad en la materia estudiada teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda la tesis era distinta y de haber seguido en aplicabilidad es posible que las pretensiones hubieren sido prósperas.



**Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito de Sincelejo**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación No. 70001.33.33.005.2017.00366.00
Demandante: **Dairo José Padilla Rodríguez**
Demandado: **UGPP**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Quinto Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de lo consignado para gastos del proceso y archívese el expediente previo registro en la base de datos del sistema SIGLO XXI web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

**Juzgado Quinto Administrativo
del Circuito de Sincelejo**

SECRETARIA

En Sincelejo, a los 13-12-19

Notifico personalmente la presente providencia a:

Al Señor Ana Henao

Quien enterado Firma